

6.10 Una vez efectuada la intervención de la inversión se procederá por la unidad central conforme a lo preceptuado por el artículo 12.5 del Real Decreto 640/1987.

7. Normas generales para la administración de los fondos librados a justificar:

7.1 Los gastos y los pagos consiguientes se acordarán por las autoridades competentes en cada caso, de acuerdo con las delegaciones de funciones o desconcentraciones existentes, quienes ordenarán al Cajero pagador la procedencia de efectuar los pagos materiales mediante orden que podrán figurar en los justificantes de la obligación o en documento aparte.

7.2 En la orden de pago de material a que se refiere el apartado anterior habrán de hacerse constar los siguientes extremos:

- a) La conformidad con la factura presentada.
- b) La aplicación presupuestaria a que corresponde el gasto efectuado con indicación de la cuenta justificativa a que debe imputarse. En el supuesto de que no sea imputable a anticipos de caja fija habrá de especificarse el número de libramiento al que justifica.

7.3 La realización de los pagos habrá de hacerse mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, autorizadas con las firmas mancomunadas del Cajero pagador y del funcionario que designe el Jefe de la unidad administrativa a que esté adscrita la Caja pagadora con la única excepción que la que prevé el artículo 7.2 del Real Decreto 640/1987.

7.4 Las obligaciones adquiridas se considerarán satisfechas desde el momento en que el perceptor suscriba el «recibí» en la orden de pago o desde la fecha en que se hubiera efectuado la transferencia a la Entidad y cuenta indicada por el perceptor.

7.5 Para efectuar pagos por medio de transferencia será necesaria la previa solicitud del acreedor o de representante debidamente acreditado.

7.6 En ningún caso podrá disponerse la realización de pagos de naturaleza distinta a los señalados en las normas a que se refiere el número 1 de esta disposición o sin consignación adecuada que permita su atención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se desarrolle la estructura orgánica de los Ministerios y Organismos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados a justificar:

a) Las funciones atribuidas a las Cajas pagadoras en el número 3 de esta disposición se ejercerán por los Habilitados o Pagadores que las vienen desempeñando en la actualidad.

b) En las normas a que se refiere el número 1 de esta disposición habrá de determinarse la dependencia que ejercerá las funciones que se atribuyen a la unidad central. En caso contrario se entenderá atribuida directamente a la Subsecretaría del Departamento o Centro que realice funciones similares en los Organismos autónomos.

Segunda.—Los Ministerios y Organismos autónomos vendrán obligados a regularizar la situación de las cuentas corrientes que, en su caso, tengan abiertas en Entidades de crédito, distintas del Banco de España, en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se apruebe por el Ministro de Economía y Hacienda el pliego de bases fijas o convenio a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto indicado en el apartado anterior.

Tercera.—En tanto se efectúe la aprobación del convenio a que se hace referencia en el apartado anterior, los Ministerios y Organismos autónomos podrán continuar utilizando las cuentas que en la actualidad, y debidamente autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, tengan abiertas en Entidades de crédito, sin perjuicio de los cambios de titularidad que, en su caso, deban efectuarse.

Cuarta.—Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado conjuntamente, se dictarán las normas procedentes para la liquidación y cierre de las cuentas corrientes abiertas al amparo de lo preceptuado por el Decreto de 14 de noviembre de 1952, sobre situación y disponibilidad de cantidades libradas «en firme» a través de cuentas corrientes en el Banco de España.

Quinta.—Las cuentas que correspondan a libramientos a justificar efectuados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 640/1987, y pendientes de rendir en dicha fecha, se tramitarán de conformidad con la normativa anterior a la citada disposición y, en consecuencia, se enviarán al Tribunal de Cuentas a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden, sin perjuicio de lo señalado en su apartado 1.3, entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Presidentes o Directores de Organismos autónomos.

28629 ORDEN de 28 de diciembre de 1987 por la que se crea la moneda de 500 pesetas.

En uso de las atribuciones que este Ministerio tiene conferidas por la Ley 10/1975, de 12 de marzo, según la nueva redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas de 500 pesetas.

Segundo.—Estas monedas de 500 pesetas tendrán las siguientes características:

Composición: Aleación de cobre, aluminio y níquel, con adiciones de hierro y manganeso, con la siguiente especificación: Aluminio, 5 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 5 por 1.000; níquel, 5 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 5 por 1.000, admitiéndose como níquel el cobalto siempre que su contenido no pase del 1 por 100 referido a la cifra de níquel; hierro, 1 por 100, con una tolerancia en más o menos del 3 por 1.000; manganeso, 0,6 por 100, con una tolerancia en más o menos del 3 por 1.000. El resto de la aleación será de cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el 7 por 1.000.

Peso: 12 gramos, con una tolerancia en más o menos del 3 por 100.

Forma: Circular con el canto estriado y motivos incusos formados por corona real y dos aros entrelazados.

Diámetro: 28 milímetros.

Tercero.—En el anverso de estas monedas figurarán, en el lado derecho, las effigies superpuestas de SS. MM. los Reyes don Juan Carlos I y doña Sofía. En el lado izquierdo, en círculo, el texto Juan Carlos I y Sofía. En la parte inferior y en el mismo círculo, el año de acuñación, todo ello dentro de una moldura heptagonal curva.

En el reverso figurará, en el lado izquierdo, el escudo nacional. En el lado derecho, paralelas al eje del escudo, la cifra de quinientas y la palabra pesetas. En el exergo, la palabra España. Todos los motivos, dentro de una moldura heptagonal curva.

Cuarto.—Las referidas monedas se acuñarán, por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España a medida que lo permita su capacidad de fabricación, procediendo el Banco a su puesta en circulación.

Quinto.—Las reglas para la administración de la emisión y relaciones documentales y contables que atañen a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, serán las vigentes para las demás monedas del sistema que se enumeran en las Ordenes de 15 de julio de 1982 y de 4 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1982 y del 7 de agosto de 1986, respectivamente.)

Sexto.—La moneda de 500 pesetas será admitida en las cajas públicas sin limitación y, entre particulares, hasta 5.000 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Séptimo.—Dentro del límite máximo para la circulación de moneda metálica señalado por el artículo 40 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación en la forma prevista en el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, las siguientes monedas:

Una peseta: 200.000.000 de piezas equivalentes a 200.000.000 de pesetas.

Doscientas pesetas: 50.000.000 de piezas equivalentes a 10.000.000.000 de pesetas.

Quinientas pesetas: 10.000.000 de piezas, equivalentes a 5.000.000.000 de pesetas.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.